



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUNTA DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |   |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001   | 31 | 05 | 017 | 2016 | 00760 | 00 |
| ACCIONANTE                | PEDRO HERNÁNDEZ CASTILLO  |    |    |     |      |       |    |
| APODERADO                 | RAMIRO HUMBERTO GIRALDO NARANJO   |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se vincula al MINISTERIO DE TRABAJO Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | ACLARACIÓN SENTENCIA Y RECURSO DE APELACIÓN   |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | ACCEDE ACLARACIÓN Y CONCEDE RECURSO. NIEGA NULIDAD  |    |    |     |      |       |    |

Mediante memoriales presentados el 14 de junio de 2016 y memorial del 16 junio de 2016, ambos recibidos el 17 junio de 2016, se presentó solicitud de aclaración de sentencia por parte de los accionantes y nulidad y recurso de apelación por parte de la Universidad de Antioquia; para efectos de resolver el despacho resolverá las solicitudes en el siguiente orden:

**1. NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN A LOS MINISTERIOS DEL TRABAJO Y SALUD.**

Sustenta la petición la apoderada de la Universidad de Antioquia, refiere que pese a que el despacho integro al ministerio de Trabajo y Educación, no existe evidencia en el proceso que se haya notificado y que por ende existe una nulidad por falta de notificación.

Al respeto le informa el despacho a la apoderada de la Universidad de Antioquia, que el despacho si notifico la admisión de la tutela a folios 65, 67, 68, está la Notificación vía correo electrónico al Ministerio de Trabajo y a folios 109 a 112 la notificación al Ministerio de Educación y por si fuera poco el Ministerio de Educación dio respuesta a folio 113-118. Por lo tanto no se vulnero ningún derecho y se efectuaron las notificaciones en debida forma.

**2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.**

El apoderado de la organización sindical, le solicita al despacho la aclaración de la sentencia en el sentido de señalar que la norma que se debe seguir para la instalación de la mesa es el decreto 160 de 2014, norma que derogo el Decreto 1092 de 2012.

La aclaración de la sentencia está regulada en el artículo 285 del C.G.P en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este sentido la sentencia se puede aclarar cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. el despacho al momento de emitir la decisión indica que:

*“Segundo: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, instale la mesa de negociación en los términos del decreto 1092 de 2012 y siguiendo los parámetros en esa norma trazados.*

Es claro que el decreto 1092 de 2012, era la norma que regulaba las negociaciones de los empleados públicos hasta que fue expedido el Decreto 160 de 2014, y que la sentencia tanto en su parte motiva como en la resolutive ordeno a la Universidad de Antioquia que los parámetros bajo los cuales procedía la negociación y la instalación de la mesa de negociación era en los mismos términos regulados para los Empleados Públicos en atención a que los docentes de cátedra tenían los mismos derechos y por ende la mismas limitaciones de estos. Por lo anterior el despacho concluyo en su sentencia:

*“ Lo anterior nos indica que los docentes de cátedra y ocasionales son titulares del derecho de asociación y por ende de negociación colectiva, la cual se está viendo vulnerada por la negativa de las directivas de la Universidad De Antioquia a sentarse a instalar la mesa de negociación, pese a la orden dada por el Ministerio del Trabajo. Si bien en principio el Decreto 1092 de 2012 solo regulo la negociación Colectiva de los Empleados Públicos, es esta la norma que debe orientar la negociación con la Asociación sindical de Profesores ASPU, en atención a que unos y otros deben tener las mismas prerrogativas, derechos, deberes y por ende las mismas exclusiones para negociar. Incluso El mismo Estatuto del docente de cátedra de la Universidad de Antioquia en el artículo 34 regula los derechos de estos docentes y en el literal g dice “g. Recibir las prestaciones sociales que se reconocieren a los demás docentes de la Universidad, en proporción al tiempo efectivamente laborado “*

En ese sentir el despacho en atención a que erro en la norma invocada que regulaba la negociación de los empleados y por ende aclara la sentencia indicando que se le ordenara a la UNIVERSIDAD DE

147

ANTIOQUIA, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, instale la mesa de negociación en los términos del decreto 160 de 2014 y siguiendo los parámetros en esa norma trazados.

Por lo tanto el numeral segundo de la sentencia quedara en el siguiente tenor:

**"SEGUNDO. ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, instale la mesa de negociación en los términos del decreto 160 de 2014 y siguiendo los parámetros en esa norma trazados."

En los anteriores términos queda aclarada la decisión.

### 3. Recurso de Apelación contra la sentencia:

La apoderada de la Universidad de Antioquia, a folios 141-145 propone recurso de apelación, presentado en la oficina de apoyo judicial el día 16 de junio de 2016, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; por lo tanto se concederá el recurso de apelación y se ordenara remitir al Tribunal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE MEDELLIN,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad propuesta por la UNIVERSIDAD DE Antioquia conforme se dijo en la parte motiva.

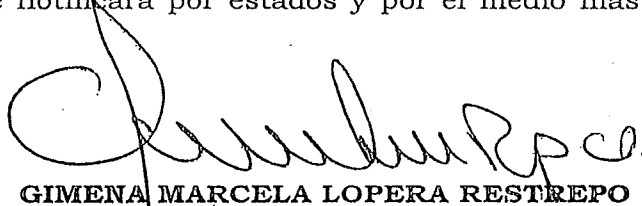
**SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia y por ende el numeral segundo de la sentencia de tutela quedara del siguiente tenor:

**"SEGUNDO. ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de

*esta sentencia, instale la mesa de negociación en los términos del decreto 160 de 2014 y siguiendo los parámetros en esa norma trazados."*

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Lo resuelto se notificara por estados y por el medio más expedito a las partes.

  
GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ.

JUEGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
CERTIFICO que el auto anterior es  
notificado en ESTADOS Nº 109  
Fijados hoy en la Secretaría del Despacho hoy 21  
de JUNIO de 2016 a las 8:00 a.m.  
LINA CALVAPIEDRA  
Secretaria